

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Presencio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 7 de septiembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.235

En poder de esta Delegación Local las hojas de empadronamiento familiar para, en su día, confeccionar por ellas la tarjeta nacional de abastecimiento, se hace preciso dar las normas que han de regir para el relleno, por el cabeza de familia, de las referidas hojas. En virtud de ello, a continuación se dictan las normas siguientes:

1.ª La entrega de las hojas de empadronamiento de familia se hará a través de los establecimien-

tos proveedores en que tengan inscritas sus cartillas, en aquellas Alcaldías en que, dado el núcleo de raciones, no se puedan entregar al público directamente, debiendo quedar terminada la entrega el día 23 de septiembre de 1944.

A partir del día 25 de septiembre, al presentarse a recoger el racionamiento los titulares de las cartillas individuales y, en todo caso, aunque por causas diversas no se llevara a efecto en esa fecha entrega de artículos racionados, los establecimientos mencionados anteriormente, o bien la Delegación Local directamente, facilitarán a cada cabeza de familia inscrita en el Censo una hoja de empadronamiento. Esta entrega al público habrá de quedar terminada, a más tardar, el 30 de septiembre de 1944.

2.ª En aquellas Delegaciones Locales en que existan establecimientos colectivos, los señores Alcaldes dispondrán lo conveniente para que todas las colectividades establecidas en su jurisdicción tengan en su poder, antes del día 30 de septiembre, las hojas de empadronamiento de colectividad precisas para inscribir a todas las personas que tengan sus cartillas individuales de racionamiento incluidas, para suministro, en el Censo de la colectividad (modelos números 28 y 29 de las Instrucciones de 15 de abril de 1943). Si por cualquier causa, alguna Delegación Local no hubiera recibido hojas de empadronamiento colectivo (esencialmente diferentes de las hojas familiares) para los establecimientos de este género, de su jurisdicción, las reclamarán a esta Delegación Provincial con la mayor urgencia posible.

3.ª Los cabezas de familia procederán a rellenar la hoja de empadronamiento que hubieran recibido de su establecimiento proveedor o de la Delegación Local, incluyendo en ella a las personas

que, conviviendo con él en 1.º de octubre de 1944, sean poseedoras de cartilla individual de racionamiento, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad, que la tenga inscrita en tiendas, economatos o cooperativas, y que estén directamente bajo su dependencia, aunque la tienda, economato o cooperativa en que alguna de esas personas se surtan, no sea la misma que la del cabeza de familia.

Si en un mismo piso vive más de una familia, con independencia económica entre sí, aunque sean parientes, cada una de las familias se incluirán hojas separadas de las demás.

4.ª Al rellenar las hojas de empadronamiento, cuidará el cabeza de familia de consignar, con toda claridad, los datos referentes al domicilio de la familia, así como los datos personales que correspondan en la hoja de empadronamiento a cada inscrito, sin omitir dato alguno. Pondrá especial cuidado en reseñar la serie, número y categoría de la cartilla de cada incluido; el número de cada uno de los establecimientos en que está inscrita la cartilla y el número que como cliente tenga en cada uno de los padrones de dichos establecimientos el titular de la misma, datos que los obtendrá de las diligencias de inscripción que figuran en el interior de la cubierta de cada cartilla individual.

Si alguna persona de las que se incluye en la hoja de empadronamiento es productora de trigo y consume cupo de libre disposición, estando, por tanto, dada de baja en el racionamiento de pan, en la columna de panadería, en lugar de consignar el número del establecimiento y el que, como cliente, tendría si no estuviera en este caso, pondrá la palabra «Reservista»

Cuidará, asimismo, el cabeza de familia, de que en los cajetines de la tira de cupones de control, uni-

da a la hoja de empadronamiento, se pegue por cada inscrito, y en el mismo orden en que la inscripción se ha verificado, el cupón de varios, de la cartilla de racionamiento que a cada uno corresponda, y que oportunamente esta Delegación Provincial comunicará el número que al efecto se designe.

Terminadas las operaciones anteriores, el cabeza de familia fechará la hoja de empadronamiento en primero de octubre de 1944 y la firmará.

5.ª En las Delegaciones Locales donde existan establecimientos colectivos, los directores o jefes de los mismos diligenciarán sus correspondientes hojas de empadronamiento de colectividad, incluyendo en ellas a todas las personas que, en primero de octubre de 1944, tengan su cartilla de racionamiento inscrita para suministro en el establecimiento colectivo, y sólo a ellas, ya que otras personas que presten servicios en el establecimiento y no tengan en él inscritas sus cartillas, si viven en familia, se habrán incluido en la hoja de empadronamiento familiar respectiva, y si están en alguna colectividad (Hotel, Pensión, etcétera) se incluirán en la «hoja de empadronamiento de colectividad» que a ella corresponda.

Igualmente a lo que ocurre con las hojas de empadronamiento de familia, no podrán incluirse en la hoja de empadronamiento de una colectividad personas con cartilla de racionamiento expedida por Delegaciones de Abastecimientos de localidad diferente, ya que estas personas no aparecerán incluidas en el censo colectivo (modelos números 28 y 29), que es el que da la pauta para la inclusión en la hoja de empadronamiento.

Dada la importancia del servicio encomendado, esa Delegación Local pondrá el mayor celo posible en el cumplimiento del mismo, en evitación de las sanciones que

se impondrán en todos aquellos casos en que el servicio no se halle debidamente cumplimentado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 1 de septiembre de 1944.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.= Señores Alcaldes Delegados de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

De interés para los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia

Por si en alguna localidad no se hubiese recibido mi comunicación número 22004, de fecha primero del actual, ordenando la presentación de los señores Secretarios en las cabezas de partido a que pertenecen, en la más próxima o bien en la que, por razones de vías de comunicación, sea más fácil el traslado, con el fin de recibir instrucciones y normas en relación con la tarjeta nacional de abastecimientos, se hace público las localidades, fechas y horas en que las conferencias se llevarán a cabo, siendo obligatoria la asistencia:

Burgos, día 11, a las once de la mañana, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Miranda, día 12, a las 5 de la tarde en el Ayuntamiento.

Briviesca, día 12, a las once de la mañana, en idem.

Aranda, día 13, a las 11 de la mañana, en idem.

Roa, día 13, a las 5 de la tarde, en idem.

Villadiego, día 15, a las once de la mañana, en idem.

Castrojeriz, día 16, a las once de la mañana, en idem.

Sedano, día 18, a las once de la mañana, en idem.

Lerma, día 19, a las once de la mañana, en idem.

Villarcayo, día 20, a las once de la mañana, en idem.

Salas, día 21, a las once de la mañana, en idem.

Belorado, día 22, a las once de la mañana, en idem.

Burgos 9 de septiembre de 1944.
=El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Libertad Vigilada

Los «Boletines Oficiales de la Dirección General de Prisiones», números 92, 93 y 94 insertan Circular número 25 de la Subdirección General de Libertad Vigilada. Dada su extensión, se prescinde de su publicación completa, recogiendo aquellos extremos cuyo conocimiento interesa, sobremanera, a las Juntas Locales y que éstas tendrán en cuenta para su exacto cumplimiento.

«...» 3.ª—Cambios de residencia de liberados.

a) Dentro de la misma provin-

cia.—Pueden ser autorizados por la Junta Provincial, previo informe favorable de las Juntas Locales del lugar donde el liberado resida y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección Central de Liberados, Princesa, 55, Madrid.

b) Para provincia distinta.—Solo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio, a propuesta de la Subdirección General. Esa Junta Provincial habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas Locales, a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informe se utilizará el telegrafo siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de las Juntas, que se abstendrán en absoluto se elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas y solo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la oficina de colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscritos en las listas de la Oficina de Colocación Obrera de la capital donde pretenda residir o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

4.ª Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses.

a) Viajantes de Comercio.—Antes de elevar propuesta la Junta Provincial recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendida reglamentariamente, unirá cer-

tificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

b) Agentes de Seguros.—Al contrato de trabajo extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes libres de Seguros y denegará la petición, sin más trámites, cuando falte alguno de los documentos referidos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para Navegación o Pesca.—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad local de Marina.

d) Conductores de vehículos.—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regularán por la Circular número 8 de la Subdirección General de fecha 9 de junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurren en el expediente.

f) Permisos a personal de servicio doméstico.—En los casos en que los criados preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dicho servicio. La Presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en alguno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición sin formular propuesta.

Las Juntas Provinciales antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás establecidos por la legislación vigente en materia de libertad vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visado por la Autoridad o Empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.—.....

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los de ingenieros o arquitectos de Casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la Casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el Ramo que puede acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta Circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se base la petición, tales como certificaciones de la Administración pública, Sindicato, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etc.

5.ª Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.

La norma 8.ª solo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de la misma está justificado este plazo especial por razón de distancias u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, Autoridad local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales) en la misma fecha de su concesión y en la de regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso....

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

6.ª Destierros.

Del mismo modo que en los cambios de residencia extra-provinciales y las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro solo tienen las Juntas Provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General que, previo informe de la Inspección, puede someterlo a la aprobación de la Comisión Central....

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por

aplicación de la Ley de 1.º de abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta Local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas Provinciales y Locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado de libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige la formalidad y garantías procesales de la pena sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus vecinos. El Servicio debe administrar la individualizada las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad donde estuviere desterrado.

2.º Informe de la Junta Local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

7.ª *Otras limitaciones de residencia.*

.....Cuando la Junta Provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus vecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en el poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección, o en su caso la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de

la confirmación por el primer correo.

8.ª *Presentaciones.*

La clasificación de los liberados en atención a la autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y por el Vocal Jefe de la Guardia civil por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la autoridad, organismo o persona ante quien ha de presentarse, aun en el caso de que su Patrono o Presidente de su Colegio profesional muestre las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta Provincial o Local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante organismo o autoridad determinada.....

9.ª *Mala conducta. — Revocaciones del beneficio de libertad condicional.*

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General: 1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados. 2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria. 3.º Sobre los casos de conducta reprochable en el más amplio sentido. 4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción aun cuando en ella estuvieren accidentalmente. A este fin las autoridades judiciales, ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General aun en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional ..

10.ª *Informe mensual. — Estadística. — Ficheros.*

Las Juntas Locales deben enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilidad del Servicio Central, con cuenta justificativa (Posteriormente a la publicación de la Circular en el «Boletín Oficial», se ha recibido comunicación en esta Junta Provincial, de la Subdirección General de Libertad Vigilada, disponiendo que la cantidad a descontar a cada li-

berado, al serle entregado el carnet, sea de dos pesetas, salvo que concurren en él las circunstancias de indigencia o paro).

11. *Extravío de carnet de liberados*

Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío, mandará insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los Diarios de la localidad anuncios sobre la pérdida de documentos, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por actos que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta a ésta — en su caso — a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el Boletín de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

12. *Contrato de trabajo*

En todos los casos en que haya de surtir efecto en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas Provinciales exigirán que el mismo venga con el visado «enterado» de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente o de la Delegación del Trabajo o del organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque exigirán el visado de la Autoridad de Marina o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable, para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efecto el visado o enterado de las dependencias antes señaladas o, indistintamente, la diligencia suscrita por el Ilmo. Sr. Subdirector General de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las Autoridades Sindicales y de Trabajo, que apliquen, en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la Circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de febrero de 1944, sobre régimen transitorio, hasta que se publique el Reglamento de la Ley de 10 de febrero de 1943, habida

cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo, para que, por el camino del trabajo, puedan reincorporarse al Nuevo Estado y al hogar.

13. *Casos de prisión atenuada del artículo 7.º del Decreto de 2 de septiembre de 1941* («Boletín Oficial» número 248).

El artículo 7.º de excarcelación, dictado por la Presidencia del Gobierno, con fecha 2 de septiembre de 1941 («Boletín Oficial» número 248), atribuye facultad a las Autoridades Judiciales y Militares para poner en situación de libertad atenuada a todos los condenados o propuestos para penas que, por su duración, se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la Libertad condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que hayan de fijar su residencia, y que solo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir sus deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subvención marxista, salen de los Establecimientos Penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados que, por disposición de la Autoridad Militar pasaron a su domicilio.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado, que, en lo sucesivo, queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que por el Decreto mencionado de excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcancen plenamente los preceptos del Decreto de 22 de mayo de 1943 y las Normas aprobadas por Orden Ministerial de 24 de marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las jurisdicciones militares a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo

14. *Régimen de las Juntas.*

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las

Juntas Locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes; en general, en todos los trámites que exija el Servicio, recomendando que, siempre que resulte posible utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas Locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces municipales que dependen jerárquicamente de los Jueces de 1.^a instancia del partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección General de Libertad Vigilada por conducto de la Junta Provincial.

Si los Vocales de las Juntas Provinciales y Locales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdirección General de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que trasmita lo pertinente al Departamento Ministerial que corresponda.

15. Inspección de las Juntas.

En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección General de Libertad Vigilada o de las Juntas Provinciales se hiciese preciso la inspección de las Juntas Locales, podrá acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la sección 7.^a de las Normas de 24 de mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta Provincial o bien por el Juez de Instrucción del Partido a que corresponda dicha Junta Local, en cuyo caso la mencionada Autoridad judicial solicitará el debido permiso del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta Provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto mancomunidad municipal de gastos de justicia del partido, si quien la realizase fuese el Juez de Instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente Circular y exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas Locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha circular y así mismo gestionarán de los Sres. Gobernadores Civiles su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de julio de 1944.—El Subdirector General de Libertad Vigilada, B. Martí.

Observación importante.—La

Norma 25 de la Orden del Ministerio de Justicia de 24 de marzo de 1944 que se publicó, en su parte interesante, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 3 de agosto último, de cuyo enterado tienen acusado recibo las Juntas Locales, dispone que es obligatorio, por parte de éstas, suscribirse al «Boletín Oficial de la Dirección General de Prisiones», ya que en él se recogen todas las disposiciones que se refieren al Servicio de Libertad Vigilada. Habiendo recibido telegrama, en el día de hoy, de la Subdirección General de Libertad Vigilada, por el que se recuerda el cumplimiento de dicho precepto y se exige de las Juntas Locales la suscripción al «Boletín Oficial» mencionado, esta Presidencia, a fin de evitar trámites dilatorios cual supondría dirigirse de nuevo a las Juntas Locales recomendando la suscripción, pasa nota a la Subdirección General del Servicio dando por suscritas al «Boletín Oficial de la Dirección General de Prisiones» a todas las Juntas Locales. Estas, de conformidad con lo dispuesto en la Norma 24 de la calendada disposición, arbitrarán el importe de 16 pesetas a que asciende la suscripción anual, con cargo al presupuesto de Mancomunidad, si se trata de Juntas Locales, en las cabezas de partido y, con cargo al presupuesto del Ayuntamiento, si se trata de localidades rurales. Sobre la forma de abonar la suscripción, recibirán instrucciones de la Administración del Boletín.

Burgos 7 de septiembre de 1944. —El Presidente, Luciano Suárez Valdés.—Sres. Presidentes de las Juntas Locales de Libertad Vigilada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Edictos sobre conminación de multas por riqueza Urbana.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que para conocimiento de las mismas se publicaron en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de fecha 3 de Julio próximo pasado, ha acordado conminar con la multa de 50 pesetas, por no haber remitido en los plazos reglamentarios a esta Administración los apéndices a los Registros Fiscales de Edificios y Solares, a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan si en el plazo de cinco días, a contar de la publicación de este edicto no presentan los referidos documentos, quedando al mismo tiempo conminados con una más grave sanción los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este Servicio.

Relación de Ayuntamientos conminados con multa.

Abajas, Acedillo, Agés, Alfoz de Santa Gadea, Arandilla, Arauzo de Miel, Arauzo de Torre, Arcos, Arenillas de Riopisuerga, Arenillas de Villadiago, Arijá, Arroya de Oca y Avellanosa del Páramo.

Balbases (Los), Baños de Valdearados, Barbadillo del Pez, Barcina de los Montes, Barrio de San Felices, Barrios de Bureba, Basconcillos del Tozo, Bentreteja, Berberana, Berlangas de Roa, Berzosa de Bureba, Brazacorta y Briviesca.

Cabia, Campolara, Canicosa de la Sierra, Cañizar de Amaya, Carcedo de Burgos, Cardeñadizo, Cardeñajimeno, Castil de Lences, Castrillo del Val, Castrillo de Riopisuerga, Castrovido, Celada del Camino, Cernégula, Ciadoncha, Cillaperlata, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Cocolina, Cogollos, Contreras, Cornudilla y Cubillo del Campo.

Escalada, Espinosa de Cervera y Eterna.

Fontioso, Fresneda de la Sierra Tirón, Fresneña, Fresno de Río Tirón y Frias.

Gallega (La), Grijalba y Guadilla de Villamar.

Hacinas, Hinojar del Rey, Honorata de la Cantera, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Hozra (La) y Hoyuelos de la Sierra.

Jaramillo de la Fuente, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de de Río Losa, Junta de Traslaloma y Junta de Villalba de Losa.

Madrugal del Monte, Melgar de Fernamental, Merindad de Cuesta Urria, Merindad de Valdivielso, Modúbar de la Emparedada y Moncalvillo.

Olmos de la Picaza, Orbaneja del Castillo y Orón.

Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Benaver, Palacios de Riopisuerga, Pardilla, Parte de Bureba (La), Peñalba de Castro, Pesadas de Burgos, Piedra (La), Piérnigas, Pineda de la Sierra, Pineda Transmonte, Píñilla de Trasmonte, Pino Bureba, Presencio y Puentedura.

Quintanilla Sobresierra.

Rededilla del Campo, Reinoso, Renuncio, Revilla Cabriada, Revilla Vallegera, Rezmondo, Riocavado de la Sierra, Rioseras, Rojas y Rucandío.

Salas de los Infantes, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Millán de Lara, San Pedro Samuel, Santa Cecilia, Santa Cruz de Juarros, Santa Gadea del Cid, Santa María Ananúñez, Santó Domingo de Silos, Santovenia

de Oca, Sarracín, Sequera de Haza (La), Sotillo de la Ribera y Sotragero

Terminón, Torduelas, Torrecilla del Monte y Torregalindo.

Ubierna.

Valdorros, Valle de Oca, Valle de Tobalina, Valle de Zamanzas, Vallegera, Vesgas (Las), Vileña, Victoria de Rioja, Vilviestre del Pinar, Villaescusa la Sombria, Villaespasa, Villafría de Burgos, Villalba de Duero, Villalbilla de Burgos, Villalbilla de Villadiago, Villamediana, Villamiel de la Sierra, Villanueva de Puerta, Villanueva de Río Ubierna, Villaverde Peñahorada, Villorejo, Villorobe y Vizcainos.

Zarzosa de Ríoisuerga, Roa y San Adrián de Juarros.

Burgos 31 de agosto de 1944.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan B. Polo.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

El B. O. del Estado, de 12 de agosto próximo pasado, publica el Decreto de 7 de julio de 1944, en virtud del cual se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares.

El artículo 2.^o de dicha disposición concede el plazo de tres meses para que los funcionarios, cuyos primeros nombramientos en propiedad fuesen anteriores al 18 de julio de 1936, puedan solicitar su ingreso en dicho Montepío, y formuladas algunas consultas sobre el particular, respecto al cómputo de la fecha en que comienzan a contarse los tres meses, se hace público, para general conocimiento, que consultado expresamente el caso con la Dirección General de Administración Local, este Centro manifiesta que el plazo de referencia se entiende que habrá de empezar a partir del momento en que se publique en el B. O. del Estado, por el Ministerio de la Gobernación, el Reglamento del Montepío.

Burgos 11 de septiembre de 1944.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130

3

Cubas para vino, nuevas y seminuevas
IGNACIO PALACIOS, S. A.—Burgos.

7-10